

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 840-2023-UNAM

Moquegua, 06 de setiembre del 2023.

VISTOS, el Oficio N.º 376-2023-VIPAC-UNAM de fecha 04.09.2023, el Informe N.º 250-2023-VIPAC-UNAM de fecha 06.09.2023, el Informe Legal N.º 598-2023-DAJ/CO-UNAM de fecha 29.08.2023, el Informe Técnico N.º 018-2023 -RA-DASA-VIPAC/UNAM de fecha 18.08.2023; y, el acuerdo en Sesión Ordinaria Presencial de Comisión Organizadora de fecha 06 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo III del Título I del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Informe Técnico N.º 018-2023 -RA-DASA-VIPAC/UNAM de fecha 18.08.2023, el (e) de la Unidad de Registro Académico, sobre la apertura del módulo docente para la modificación de notas que dispone la comisión AD-HOC de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas correspondiente al Semestre Académico 2023-I; concluye señalando que, informa a la Vicepresidencia Académica, que la calificación del examen sustitutorio y/o III evaluación según sea el caso, debe mantenerse con la fracción en las notas igual o mayor a 0.5, considerando que el redondeo lo ejecuta el sistema SIGEUN (módulo docente) cuando se realiza el cierre total de la asignatura. (punto 2.4.); así mismo detalla que, la Dirección de Actividades de Servicios Académicos ha revisado e informado sólo en materia de su competencia; por otro lado, informa que, es necesario Requerir que el expediente de la Comisión AD-HOC, sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica para una opinión legal referente al alcance o el ámbito de los artículos del Reglamento Académico de la UNAM, si estos fueron aplicados de manera correcta, para que la Vicepresidencia Académica pueda realizar la toma de decisión; salvo otra disposición diferente de la autoridad superior; asimismo, se debe Solicitar a la Vicepresidencia Académica que notifique la decisión optada a Dirección de Actividades y Servicios Académicos, referente a la petición de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas y de ser el caso favorable, la Vicepresidencia Académica deberá gestionar la autorización mediante Acto Resolutivo para apertura del Sistema Académico (módulo D.A.S.A. y módulo docente) del Semestre Académico 2023-I (punto 2.1.)a efectos de: 1. Modificación de notas de las asignaturas en mención. 2. Reimpresión de nuevas actas de notas. 3. Firma por parte de los docentes y Director de la Escuela Profesional; todo ello considerando que, el semestre académico en mención se encuentra cerrado. Del mismo modo es preciso Encargar a la Dirección de la Escuela Profesional de Minas de notificar a los docentes y estudiantes involucrados, sobre la toma de decisión de la Vicepresidencia Académica referente a la modificación de notas que dispone la Comisión AD-HOC y que será respetada por ambas partes involucradas. Del mismo modo, Recomienda, requerir que el trámite sea gestionado con carácter de URGENTE, a razón que nos encontramos en proceso de matrículas del Semestre Académico 2023-II; así como Solicitar que los expedientes remitidos se encuentren de manera ordenada y clasificada, de manera que permita realizar un análisis, respuesta y gestión del trámite de manera breve.

Que, al respecto, mediante Informe Legal N.º 598-2023-DAJ/CO-UNAM de fecha 29.08.2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud de opinión legal sobre la apertura de Módulo Docente para modificación de notas que dispone la Comisión AD-HOC; así como opinión legal respecto de la correcta aplicación de los artículos 94º, 95º, 96º, 97º y 100º del Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Moquegua; señala que, 1.- Respecto a la correcta aplicación de los artículos 94º, 95º, 96º, 97º y 100º del Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de C. D. No 0509-2019-UNAM, es de precisar que, en su artículo 94º señala "Si el estudiante no estuviera conforme con la calificación del examen parcial o final, pedirá la revisión directamente del docente, quien absolverá el reclamo en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. En cuanto a la revisión solicitada directamente al docente, esta debe haberse producido, pero no existe documento alguno que lo evidencie, sino la sola manifestación de los docentes, quienes no niegan ese paso previo. De otro lado, de acuerdo al Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Moquegua, las asignaturas para su mejor desarrollo son divididas en unidades académicas, dos como mínimo y cuatro como máximo; de manera que los exámenes parciales se toman sobre una parte del contenido total de la materia, es decir de cada unidad; mientras que los exámenes finales se toman sobre todos los contenidos, dicho de otra manera, de todas las unidades de la asignatura. Claro está, bajo el principio de "libertad de cátedra". Luego, el estudiante que no esté conforme con la calificación del examen parcial o final puede reclamar. Siguiendo este sistema de evaluación, en el artículo 88º del citado Reglamento se concede el derecho a los estudiantes a un examen sustitutorio que reemplaza a la menor de las notas obtenidas en los exámenes parciales. Pero da el caso que en los FUT se aprecia que se está solicitando "revisión de examen de Unidad II parcial y Examen de recuperación"; como no hay en el expediente el Acta de la Comisión AD-HOC levantada en su calidad de órgano colegiado; no procedería la revisión del examen de recuperación o examen sustitutorio, porque no está contemplado en el Reglamento Académico; por lo que únicamente procedería la revisión del examen parcial II; por lo que se deja entrever que no se habría dado cumplimiento a la evaluación del examen parcial sino del examen sustitutorio, que como reitero, no está contemplado en el Reglamento Académico. 2.- Respecto al artículo 95º del mencionado Reglamento, cuando señala "En caso de no ser resuelto por el docente del curso, el estudiante podrá presentar al director de la escuela profesional, la reconsideración en las siguientes 24 horas, si fuera pertinente, para su verificación final". Hecho que se ha dado con la presentación del



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 840-2023-UNAM

respectivo FUT por parte de los estudiantes Madueño Colque Jhon Fernando, Ripas Lanza Romina Mae, Quea Condori Luis Eduardo, Mayta Alberto Ronal Alonso, que obran adjuntos al Memorandum No 115-2023-/UNAM/VIPAC/FACIA/EPIM; en los que se viene solicitando la "revisión de examen de Unidad II parcial y Examen de recuperación". 3.- En cuanto al artículo 96º del Reglamento Académico, este señala que, "Para este veredicto final, el Director de la Escuela Profesional designará una comisión AD-HOC de tres (3) docentes de la especialidad, para absolver el reclamo del estudiante en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, cuyo resultado será acatado por el estudiante y docente de la asignatura. El docente ingresará la calificación al sistema y su correspondiente corrección en el acta de notas finales." En cuanto a la designación de la Comisión AD-HOC, ésta se ha dado mediante el Memorandum Múltiple N° 039-2023-EPIM/FACIA/VIPAC/UNAM. Está integrada por tres (3) docentes de la especialidad; no obstante, haber recibido el Informe N° 009-2023-ELF/DD-EPIM-VOPAC/UNAM, el Mg. Ing. Víctor Adrián Ponce Estrada no se abstuvo de integrar dicha Comisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100º del TUD de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, ha asumido competencia válida, bajo su propia responsabilidad; por lo que, el resultado de la Comisión AD-HOC debería ser acatado por los estudiantes y docentes de las asignaturas, sólo al extremo que se refiere a la evaluación del examen parcial de la Unidad II. 4.- lo que respecta al artículo 97º del mencionado Reglamento, "Se acepta una revisión de calificación cuando haya un error de suma y/o se haya omitido corregir la totalidad o parte de una respuesta; no se admitirán reclamos sobre criterios de evaluación ni sobre la rigurosidad de la calificación; no se aceptará una reclamación si el examen ha sido resuelto con lápiz o presenta borrones o alteraciones hechas con corrector líquido." Lamentablemente no existe el acta de reunión de la Comisión AD - HOC, en la que se debió precisar si la revisión de calificación se ha dado por un error de suma y/o porque se ha omitido corregir la totalidad o parte de una respuesta; así como los demás detalles a que hace referencia este artículo, por lo que no es posible pronunciarnos al respecto. 5.- En cuanto al artículo 100º del citado Reglamento, cuando señala que, "El sistema de calificación es único para todas las asignaturas comprende la escala vigesimal (0 a 20 puntos). La nota mínima aprobatoria es once (11), toda fracción en las notas iguales o mayores a 0.5 es redondeada al entero superior sólo en el promedio final del curso"; en este extremo, la Comisión habría redondeado algunas notas, hecho que no corresponde, debido a que se trata de la evaluación de un examen parcial y el redondeo se da en el promedio final, que no es de competencia de la Comisión. 6.- En cuanto a la AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE MÓDULO DOCENTE PARA MODIFICACIÓN DE NOTA; el último extremo del artículo 96º del Reglamento Académico precisa que, "(...) El docente ingresará la calificación al sistema y su correspondiente corrección en el acta de notas finales"; pero da el caso que el semestre académico 2023-I se encuentra actualmente cerrado, tanto física como sistemáticamente de acuerdo al calendario académico; existiendo la necesidad de apertura del Sistema (módulo D.A.S.A y módulo docente) debido a que se deben modificar las notas de los reclamantes con la nueva impresión de Actas de Notas para la firma de los docentes y el Director de la Escuela Profesional; supuesto que no está regulado en el Reglamento Académico; siendo de aplicación la QUINTA Disposición Complementaria de dicho Reglamento cuando señala que, "Los casos de orden académico no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Dirección de la Escuela Profesional, Vicepresidencia Académica y la Comisión Organizadora, en orden de instancia"; por lo que, en el presente caso, corresponde a la Comisión Organizadora emitir la Resolución autoritativa para la apertura del Sistema (módulo D.A.S.A y módulo docente) a fin de que se modifiquen las notas de los reclamantes con la nueva impresión de Actas de Notas para la firma de los docentes y el Director de la Escuela Profesional; por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye señalando: 1) No procede la revisión del examen de recuperación o examen sustitutorio, porque no está contemplado en el Reglamento Académico; por lo que únicamente procedería la revisión del examen parcial de la Unidad II; sin redondeo de la fracción en las notas iguales o mayores a 0.5. 2) La Comisión AD-HOC, designada mediante el Memorandum Múltiple No 039-2023-EPIM/FACIA/VIPAC/UNAM; se ha dado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96º del Reglamento Académico y si alguno de sus integrantes no se ha abstenido de acuerdo a lo señalado en el artículo 100º del TUD de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es porque han considerado asumida competencia válida, bajo su propia responsabilidad. Por lo que el resultado de la Comisión AD-HOC debería ser acatado por los estudiantes y docentes de las asignaturas, sólo en el extremo a que se refiere a la evaluación del examen parcial de la Unidad II. 3) Requerir, previamente, a la Comisión AD-HOC para que precise si la revisión de calificación se ha dado por error de suma y/o porque se ha omitido corregir la totalidad o parte de una respuesta. 4) Corresponde a la Comisión Organizadora emitir la Resolución autoritativa para la apertura del Sistema (módulo D.A.S.A y módulo docente) a fin de que se modifiquen las notas de los reclamantes con la nueva impresión de Actas de Notas para la firma de los docentes y el director de la Escuela Profesional.

Que, mediante Informe N.º 250-2023-VIPAC-UNAM de fecha 06.09.2023, la Mg. Liliana Julia Parras Reyes, Asesora Vicepresidencia Académica, concluye señalando que, efectuado el análisis pertinente a lo informado mediante los informes técnicos y legales, con estricta sujeción a la base legal glosada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAM, es necesario que el presente informe con todos sus actuados pasen a la Comisión AD-HOC y luego que emita las respectivas precisiones, corresponde a la Comisión Organizadora emitir la Resolución autoritativa para la apertura del Sistema (módulo D.A.S.A. y módulo docente) a fin de que se modifiquen las notas de los alumnos reclamantes con la nueva impresión de Actas de Notas para la firma de los docentes y el director de la Escuela Profesional.

Que, mediante Oficio N.º 376-2023-VIPACUNAM, la Vicepresidencia Académica, eleva al Despacho de la Presidencia, el pedido de los estudiantes: Romina Mac Ripas Lanza y Jhon Fernando Madueño Colque; sobre el resultado de evaluación considerada en los cursos de PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS; y TUNELES Y MOVIMIENTO DE TIERRAS, dictados por el docente Ing. Ernesto Laricano Flores en el Periodo Académico 2023-I; para que sea tratado en Sesión de Comisión Organizadora y aprobado mediante acto resolutorio.



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N.º 840-2023-UNAM**

Que, en Sesión Ordinaria Presencial de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, de fecha 06 de setiembre del 2023, por UNANIMIDAD se acordó: AUTORIZAR, la Apertura del Sistema Académico (Módulo D.A.S.A y Módulo docente), de manera excepcional; a fin de que se modifiquen las notas de los estudiantes: Romina Mac Ripas Lanza y Jhon Fernando Madueño Colque, sobre el resultado de evaluación considerada en los cursos de PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS; y TUNELES Y MOVIMIENTO DE TIERRAS, dictados por el docente Ing. Ernesto Laricano Flores; así como del estudiante Miguel Angel Jairo, Romero Arispe sobre el resultado de evaluación considerada en el curso de ECOLOGÍA, dictado por el docente Arquímedes León Vargas Luque, en el Periodo Académico 2023-I; con la nueva impresión de Actas de Notas para la firma de los docentes y el director de la Escuela Profesional; conforme al detalle contenido en el Informe Técnico N.º 018-2023-RA-DASA-VIPAC/UNAM de fecha 18.08.2023.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU, modificado con Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N.º 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021.

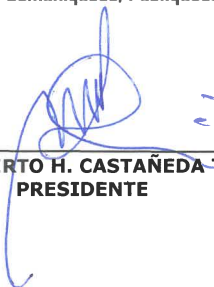
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR, la Apertura del Sistema Académico (Módulo D.A.S.A y Módulo docente), de manera excepcional; a fin de que se modifiquen las notas de los estudiantes: Romina Mac Ripas Lanza y Jhon Fernando Madueño Colque, sobre el resultado de evaluación considerada en los cursos de PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS; y TUNELES Y MOVIMIENTO DE TIERRAS, dictados por el docente Ing. Ernesto Laricano Flores; así como del estudiante Miguel Angel Jairo, Romero Arispe sobre el resultado de evaluación considerada en el curso de ECOLOGÍA, dictado por el docente Arquímedes León Vargas Luque, en el Periodo Académico 2023-I; con la nueva impresión de Actas de Notas para la firma de los docentes y el director de la Escuela Profesional; conforme al detalle contenido en el Informe Técnico N.º 018-2023-RA-DASA-VIPAC/UNAM de fecha 18.08.2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Vicepresidencia Académica, Dirección de Actividades y Servicios Académicos, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VPI
DASA
FACIA
EPIM
DTI

LICD./Esp.
Arch. (2)